

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25513-31-84-001-2022-00054-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso de sucesión de José Samuel Cabrera Castañeda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la autoridad de primer orden abrió la causa mortuoria del finado Cabrera Castañeda y de contera dispuso la convocatoria de sus herederos, luego de lo cual, por petición de Martha Jimena Zapata Bejarano, Niny Carolina y Lina Mayerly Cabrera Zapata se embargaron las heredades identificadas con las matrículas inmobiliarias 170-1791, 170-9415 y 170-9416, activos que se denunciaron como de propiedad del causante.

2. El juez, a través del auto apelado, de oficio dispuso el levantamiento de las cautelas descritas, ello, con fundamento en que *el de cujus "carece de dominio sobre los inmuebles ya mencionados, pues de la lectura de los certificados de tradición es claro que lo que*

fue adquirido por el causante fueron unos derechos y acciones mediante escritura pública No. 772 del 14 de septiembre de 2013 de la Notaria Única de Pacho (Cund), así las cosas la inscripción de dicho bien, únicamente hace referencia a la transferencia de un derecho incompleto, por lo cual no resultaba procedente ordenar el embargo”.

3. Las interesadas recurrieron en apelación la disposición reseñada aludiendo que no comparten la decisión combatida, en consideración a que el ordenamiento imperante no prohíbe embargar predios que solo tengan anotaciones de derechos y acciones, menos cuando esas prerrogativas son susceptibles de añadir en controversias como la puesta a discernimiento y agregaron que la oficina de primer grado no detalló que el legislador no erigió como inembargables los feudos que no reflejen titulares de derechos reales.

4. El *a-quo*, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Para empezar, importa memorar que el artículo 480 del Código General del Proceso gobierna que *“aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y*

secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.

De acuerdo con esa cita normativa, puede evidenciarse que el legislador no puso limitante en lo que refiere a los embargos que pueden cobijar a los activos del causante, en consideración a que en términos genéricos detalló que esa cautela puede dispensarse frente a los bienes propios o sociales del *de cujus*, de donde se sigue que la maniobra judicial reprendida resulta desafortunada y de contera habrá de revocarse para que las medidas canceladas cobren vigencia.

En adición, se tiene que el ordenamiento no impuso una regla expresa de inembargabilidad sobre los inmuebles que no detenten titulares de derechos reales, situación adicional para considerar inadecuada la decisión, cuyo análisis parece estar más fincado en la regla de imprescriptibilidad que resulta aplicable, entre otros casos, a los litigios de pertenencia donde la legislación y los pronunciamiento jurisprudenciales sí exigen verificar la existencia de propietarios de derechos reales.

Admitir la teoría del fallador, sería también aceptar que los derechos y acciones que el finado tiene sobre las heredades con

matrículas inmobiliarias 170-1791, 170-9415 y 170-9416 no podrían ser objeto de adjudicación, y lo cual eventualmente conllevaría a que aquellas prerrogativas siguiesen encabeza del extinto y no pudiesen asignarse a sus herederos, lo cual sería un contrasentido, máxime cuando la Ley no prohíbe adjudicar ese tipo de prebendas, eso sí, cuando en la partición se hace referencia a su verdadera naturaleza jurídica y no se confunde con el verdadero dominio,

Así las cosas, se revocará la determinación recurrida en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la disposición apelada. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtsZFMYdWpRGvx1NkH8FYw4Bi7oQQKrypjGODI40_3P3AA?e=GTgSf3

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b749c3e62f4a04498eb18941f63257f6b5710dbbcc6d4a8448d1e3693c321**

Documento generado en 10/02/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>